



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1479 DEL 2006

"Por la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**"

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades especialmente las conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 13 de julio de 2005, radicada internamente bajo el número 200532230, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, presentó solicitud de solución del conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEPALMIRA**, en relación con el dimensionamiento actual de la interconexión entre las redes de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA**.

Según lo anotado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el 13 y el 27 de octubre de 2004, dicho operador solicitó, vía correo electrónico, a **TELEPALMIRA**, ajustar el dimensionamiento de la interconexión a 15 E1s, sin que **TELEPALMIRA** diera alguna respuesta sobre el tema.

Posteriormente, durante reunión del subcomité técnico de interconexión, celebrado el 25 de febrero de 2005, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** entregó la documentación soporte para ajustar el dimensionamiento de la interconexión, en un total de 13 E1s, sobre lo cual **TELEPALMIRA** manifestó que el tema debería llevarse al Comité Mixto de Interconexión.

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** indica en su comunicación, que el 17 de marzo de 2005, se llevó a cabo el Comité Mixto de Interconexión, en donde se reiteró la necesidad de ajustar el dimensionamiento a 13 E1s, ante lo cual **TELEPALMIRA** manifestó que estudiaría la petición, sin embargo, nunca remitió respuesta alguna al respecto.

En atención a la solicitud antes mencionada, la CRT, dio inicio a la actuación administrativa respectiva, para lo cual, el día 22 de julio de 2005, fijó en lista la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y remitió copia de la misma a

*José*  
*Lee*  
*[Signature]*

*[Signature]* *SP* *[Signature]*

**TELEPALMIRA**, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200551226, de la misma fecha.

Dentro del término legal, **TELEPALMIRA** dio respuesta mediante comunicación del 29 de julio de 2005, radicada internamente bajo el No. 200532393. En dicha comunicación **TELEPALMIRA** argumentó que no entendía el motivo por el cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** acudía a la CRT, para la solución del mencionado conflicto, si solo hasta ese momento se estaba discutiendo el tema, a la luz de lo establecido en el contrato de interconexión suscrito entre las partes.

En este estado de la actuación, la CRT citó a la audiencia de mediación, llevada a cabo el día 18 de agosto de 2005, sin que se hubiera llegado a un acuerdo entre las partes.

Una vez terminada la etapa de mediación, el Director Ejecutivo mediante auto de fecha 12 de octubre de 2005, procedió al decreto de las pruebas documentales necesarias para efectos de resolver la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas anteriormente mencionado, la CRT remitió copia del mismo a **TELEPALMIRA** y a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que dentro del plazo de 10 días, contados a partir del envío de la comunicación, remitieran la información solicitada por la CRT.

En respuesta a lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió la información mediante comunicación con radicación número 200533470 del 27 de octubre de 2005; y **TELEPALMIRA** por su parte, mediante comunicación con radicación número 200533543 del 31 de octubre de 2005, interpuso recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas, el cual fue resuelto por la CRT mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2005.

Posteriormente, la CRT en cumplimiento de lo dispuesto en el auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición anteriormente mencionado, remitió copia del mismo a **TELEPALMIRA** para que dentro del plazo de 5 días, contados a partir del envío de la comunicación, remitiera la información solicitada por la CRT.

Dando cumplimiento a la comunicación anteriormente mencionada, **TELEPALMIRA** mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200630531 de fecha 13 de febrero de 2006, remitió la información solicitada. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información relativa a ingresos y costos directos, no fue remitida en forma desagregada, mediante comunicación de fecha 9 de marzo de 2006 con radicación número 200650402, se solicitó a dicha empresa el envío de la información en la forma solicitada. **TELEPALMIRA** mediante comunicación radicada bajo el número 200631544 de fecha 16 de marzo de 2006, procedió a remitir la información solicitada.

## 2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

### 2.1 Competencia de la CRT

La competencia de la CRT para dirimir conflictos respecto de aquellas divergencias derivadas de la interconexión se establece a partir de la Ley 142 de 1994 que en el artículo 73.8, prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. Así mismo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*".

De las anteriores disposiciones normativas, resulta clara la competencia de la CRT, para dirimir conflictos respecto de aquellas divergencias derivadas de la interconexión. Sobre este particular, no puede perderse de vista que las funciones otorgadas por la normatividad antes mencionada, tienen como pilar el principio constitucional de intervención del Estado en la economía para asegurar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y de la promoción de la competencia.

4ce  
2h

hnd  
SP  
ag

Teniendo en cuenta que se está ante un conflicto que surge de las diferencias existentes entre las partes, relacionadas con la cantidad de enlaces requeridos en la interconexión, el cual es eminentemente de interconexión, la CRT tiene la facultad de intervenir.

## 2.2. Análisis de las condiciones de la interconexión

### Consideraciones Previas

Previo al análisis de la interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELEPALMIRA**, así como el dimensionamiento de la misma, es importante resaltar que, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, los operadores deben suministrarse información periódica para la planeación y mantenimiento de la interconexión, inclusive previendo una periodicidad de 6 meses<sup>1</sup>. De igual forma, en relación con la solución de conflictos de interconexión, la CRT de manera reiterada ha indicado que para el dimensionamiento de las interconexiones entre los distintos operadores de telecomunicaciones se deben aplicar los criterios y parámetros de orden técnico comúnmente utilizados por la industria.

No obstante lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** acudió ante la CRT, para que en ejercicio de sus funciones y facultades dirimiera el conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y **TELEPALMIRA**, en relación con el dimensionamiento de la interconexión y la manera de actualizarlo.

Por lo anterior, corresponde a la CRT analizar el comportamiento de la interconexión y las necesidades de la misma, no sin antes advertir que la metodología utilizada en el siguiente numeral, deberá servir de base a las partes para realizar los ajustes y actualizaciones a que haya lugar. Así mismo, para estos efectos, las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en la regulación vigente, las prácticas comúnmente aplicadas por la industria, así como las reglas que acuerden directamente.

Por último, es importante tener en cuenta que la CRT mediante Resolución CRT 915 de 2003, fijó el dimensionamiento de la interconexión de las redes de TPBL y TPBCLE de **TELEPALMIRA**, con la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en 24 E1s.

## 2.3 Revisión del Dimensionamiento de la Interconexión

Como se mencionó en la parte de los antecedentes, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante auto de decreto de pruebas de fecha 12 de octubre de 2005, ordenó remitir copia del mismo tanto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como a **TELEPALMIRA** para que dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del recibo de la respectiva comunicación enviaran la información requerida, la cual versó sobre el tráfico cursado a través de la interconexión, tipo de señalización, actas del comité técnico, enlaces y otros datos relevantes.

Una vez remitida la información por parte de los operadores antes mencionados, la CRT procedió a su valoración, con base en lo cual se procede a realizar una evaluación del dimensionamiento de enlaces requeridos.


### a. Situación actual

De acuerdo con la información suministrada por **TELEPALMIRA**, dicho operador cuenta con un nodo de interconexión registrado ante la CRT denominado Centro, al cual llega de manera directa

<sup>1</sup> "ARTICULO 4.2.1 19. Resolución CRT 087 de 1997. INFORMACION SOBRE TRÁFICO PARA LA PLANEACION Y MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXION

*Los operadores deben mantener disponible y suministrarse entre sí la información sobre los estimativos de tráfico necesaria para dimensionar la interconexión, la cual debe ser revisada cada seis (6) meses e incluida en el contrato de interconexión. El operador interconectante, cuando lo estime conveniente, puede solicitar a la CRT que ordene al operador solicitante otorgar una garantía que cubra los perjuicios que eventualmente pueda producir la construcción o el mantenimiento de instalaciones sobredimensionadas y no utilizadas." (SFT)*

75  
HCC  

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y adicionalmente posee una ruta de transmisión de respaldo a través del ODF de UNITEL.

En cuanto a la capacidad, es preciso tener en cuenta que la interconexión existente entre las redes de TPBCL/LE y TPBCLD de **TELEPALMIRA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respectivamente, tiene una capacidad instalada de 42 E1's. Sin embargo, debe mencionarse que **TELEPALMIRA** reportó 42 Enlaces "en servicio", mientras **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su solicitud de solución de conflicto indica que la interconexión se basa en 24 E1's, lo cual corresponde con lo establecido en la Resolución CRT 915<sup>2</sup> de 2003.

A nivel de señalización, debe precisarse que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** utiliza una ruta directa de SS7 hacia el Punto de Transferencia de Señalización del nodo Centro de **TELEPALMIRA**.

**b. Medición del Tráfico**

Para efectos del dimensionamiento de la interconexión, la medición del tráfico adoptada es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500, particularmente en lo que respecta a la intensidad de tráfico de carga normal y elevada. Dentro de las medidas diarias que se agrupan para el período de un año, se excluyen los días excepcionales del año que generan un comportamiento de tráfico atípico, ya que no están cubiertos por los procedimientos descritos en la recomendación previamente citada.<sup>3</sup>

Es importante anotar, que en cumplimiento del auto de decreto de pruebas expedido por la CRT, los dos operadores enviaron a esta comisión el tráfico cursado durante doce meses calendario, pero debido a las diferencias en el momento de entrega de dicha información<sup>4</sup>, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reportó el periodo comprendido entre septiembre 2004 y agosto 2005, y a su vez **TELEPALMIRA** reportó todo el año 2005.

Del análisis de los datos se comprobó que existe una pequeña diferencia entre las dos medidas (aprox. 2%), y se calculó el promedio entre los datos del segundo pico de tráfico de ambas empresas para el período común, es decir enero a agosto 2005. Para completar el análisis se eligieron los datos más recientes correspondientes al período septiembre a diciembre de 2005 reportado por **TELEPALMIRA**. A partir de estos datos se halló el Valor Representativo Anual (YRV) de referencia para los cálculos posteriores.

En el cuadro siguiente se detalla el resultado del valor máximo de tráfico en carga normal<sup>5</sup> y elevada para el año 2005:

**Cuadro 1. Análisis de tráfico de la interconexión 2005**

Ruta de interconexión	Tráfico Carga Normal (Erlangs)	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)
Centro Palmira	297.3	305.1

**c. Grado de Servicio**

Las partes pactaron un nivel de grado de servicio del 0.2%<sup>6</sup> para la operación de la interconexión, el cual es más exigente que el definido en la Resolución CRT 463 de 2001, por lo que la CRT toma como nivel de calidad el acordado previamente por las partes.

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se resuelve un conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**"

<sup>3</sup> Rec. UIT-T E.500 Num. 5.3

<sup>4</sup> **TELEPALMIRA** interpuso recurso contra el auto de decreto de pruebas

<sup>5</sup> El valor de tráfico en carga normal corresponde al reportado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ya que no fue incluido dentro de la información enviada por **TELEPALMIRA**.

<sup>6</sup> **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, Folio 27, expediente 3000-4-2-113-1, **TELEPALMIRA** Folio 118, expediente 3000-4-2-113

25  
fco  
[Signature]

[Signature]



**d. Porcentaje de Disponibilidad de la interconexión**

Entre el nodo de **TELEPALMIRA** y el nodo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se encuentra habilitada una ruta de desborde la cual permite que ante fallas, el tráfico sea enrutado de manera alterna. El nivel de completación de llamadas tanto en sentido entrante como saliente se encuentra entre el 48% y el 70%.

**e. Porcentaje de Utilización**

Uno de los criterios que debe ser tenido en cuenta para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de una interconexión, es el porcentaje de utilización de cada una de las rutas, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradar la interconexión en detrimento del usuario.

Cuadro 2. Porcentaje pico de utilización

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	E1's en operación	% Pico de utilización
Centro Palmira	305.1	24	41%

De las condiciones analizadas anteriormente, se desprende que la interconexión existente cumple ampliamente el grado de servicio del 0,2% establecido previamente por las partes, y en efecto, se presenta un sobre-dimensionamiento de la interconexión, por lo cual la CRT procede a realizar el cálculo para el dimensionamiento óptimo.

**f. Cálculo de enlaces**

Para el caso de dimensionamiento de dispositivos de transmisión de tráfico, la UIT-T ha establecido que el factor a considerar es la intensidad del tráfico. En este sentido, tanto **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como **TELEPALMIRA**, en respuesta al auto de decreto de pruebas señalaron que utilizan el tráfico de carga elevada y un grado de servicio (GOS) del 0,2% para el dimensionamiento; adicionalmente, es pertinente anotar que no se reportó el criterio de umbrales definidos de sobredimensionamiento y subdimensionamiento para la ruta.

De acuerdo con los datos reportados por los operadores, a continuación se indicará el número de circuitos necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión a partir de la aplicación de la fórmula de Erlang B y de acuerdo con los criterios previamente descritos:

Cuadro 3. Dimensionamiento teniendo en cuenta el tráfico de carga elevada

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	Circuitos requeridos GoS=0,2%	E1's requeridos	Circuitos Activos	% Pico de utilización estimado
Centro Palmira	305,1	345	12	372	82%

En total se requieren doce (12) enlaces E1 para la interconexión de las redes, de manera tal que se garantice en todo momento el grado de servicio acordado por las partes, asegurando así un servicio adecuado para los usuarios que se sirven de dicha interconexión. En el caso de fallas en la ruta se cuenta con la ruta de desborde a través de la cual se podrá asumir parcialmente el tráfico.

75  
400  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En el cuadro anterior, se observa el incremento en la utilización de los enlaces de las diferentes rutas situándose en un valor apropiado de ocupación, y adicionalmente se verifica que se cumple el grado de servicio acordado entre las partes de acuerdo con la fórmula de Erlang-B.

Por último, debe tenerse en cuenta que las consideraciones de orden técnico anteriormente expuestas, son la base para que la relación de interconexión existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELEPALMIRA**, refleje las necesidades propias de la misma en el tiempo, y sea coherente con el dinamismo y versatilidad asociada a este tipo de relaciones.

En este punto, se debe señalar, que a efectos de entrar a modificar el dimensionamiento de la interconexión, los operadores deberán realizar en el marco del Comité Mixto de Interconexión una evaluación semestral del nivel de ocupación a partir del tráfico de carga elevada de cada mes, así como de la tendencia de cada una de las rutas, procurando que la ocupación se mantenga en el intervalo 55%-85% para cada ruta analizada y garantizando el 0,2% de grado de servicio, sin perjuicio de otro acuerdo al que puedan llegar las partes.

Así las cosas, a futuro las partes deberán realizar los ajustes a que haya lugar tanto para el caso de subdimensionamiento, como para el de sobredimensionamiento, con base en los criterios técnicos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución que incluyen la recomendación UIT-T E.500 y la fórmula de Erlang-B, así como aquellos que sean ampliamente aceptados por la industria y acordados entre las partes.

#### 2.4 Amortización de las inversiones

En relación con este punto, se debe aclarar que el análisis de la amortización de las inversiones correspondiente a los 43 enlaces E1's de la interconexión existente entre la RTPBCL de **TELEPALMIRA** y la RTPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, ya había sido realizado con ocasión de la expedición de la Resolución CRT 915 de 2003, en la cual se concluyó que la totalidad de los enlaces se encontraban amortizados.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que de las pruebas suministradas por **TELEPALMIRA**, se pudo constatar que con posterioridad a la expedición de la Resolución CRT 915 de 2003, no se han realizado nuevas inversiones relacionadas con el funcionamiento de la interconexión relacionada, se concluye entonces que no hay lugar a compensación alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, derivada de la devolución de enlaces producto del dimensionamiento que se defina en la presente resolución.

#### 2.5. Sobre la solicitud de hacer efectivo el dimensionamiento a partir del primero de marzo de 2005.

En relación con los argumentos expuestos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la solicitud de solución de conflicto, tendientes a que la CRT defina que el valor a cobrar por concepto de cargos de acceso por parte de **TELEPALMIRA**, deberá efectuarse a partir de la fecha indicada en el acta del CMI, es decir a partir del 1º de marzo de 2005, se debe aclarar que los efectos del dimensionamiento solo surgirán a partir de la expedición y firma del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Efectivamente, teniendo en cuenta que el presente dimensionamiento ha sido efectuado por la CRT como consecuencia de la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas, es necesario aplicar las disposiciones generales que sobre los actos administrativos contiene el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, resulta claro que no existe la posibilidad de generar los efectos con anterioridad, ya que en el caso objeto de análisis los efectos relativos al dimensionamiento de la interconexión se generarán única y exclusivamente como consecuencia de la ejecutoria de la presente resolución, y no como consecuencia de una manifestación que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hizo en el marco del CMI, referente la necesidad de dimensionar la interconexión, en razón a la evolución del tráfico, la cual por sí sola no genera derechos.

De acuerdo con lo anterior, el presente acto administrativo únicamente producirá sus efectos una vez quede en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, antes mencionado.

400  
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

## 2.6. Sobre la transferencia de fondos

En cuanto a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tendiente a que se ordene a **TELEPAMIRA** trasladar el valor de las sumas recaudadas, descontando el valor correspondiente a los cargos de acceso, no puede perderse de vista que las partes de mutuo acuerdo ya definieron las condiciones en las cuales debe darse la transferencia de las sumas de dinero recaudadas.

En efecto, en la cláusula 15 y 16 del Otro Sí al Contrato de Interconexión C-0048 de 1998<sup>7</sup>, que reposa en los archivos de la CRT, se definen las condiciones que deben seguir los operadores tanto para la transferencia de fondos como para la conciliación de cuentas. En la cláusula 15, se establece específicamente que **TELEPAMIRA** debe transferir los valores recaudados, previo descuento del 100% del valor de los cargos de acceso y uso de dicha red.

Lo anterior, de ninguna manera se vió afectado o modificado por la decisión contenida en la Resolución CRT 915 de 2003, y mucho menos por virtud de la decisión contenida en el presente acto administrativo, la cual, como se evidencia de lo expuesto en el numeral 2.1 versa es respecto al conflicto de interconexión surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELEPAMIRA**, por la definición del número de enlaces que deben soportar la relación de interconexión y no por virtud de los eventuales desacuerdos existentes entre las partes en relación con la cláusula de transferencia de fondos<sup>8</sup>.

Así las cosas, es claro que la CRT no debe realizar ningún tipo de ajuste o modificación en dicho sentido.

## 2.7. Sobre los intereses moratorios causados

Solicita **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, que se ordene a **TELEPAMIRA** trasladar los intereses moratorios respectivos que se causen, por las sumas cobradas de más y descontadas del valor de las sumas recaudadas.

Al respecto, no puede perderse de vista que el reconocimiento de intereses moratorios, ha sido reservado por el legislador a aquellas autoridades que ejercen funciones de orden jurisdiccional, y no a aquellas que tengan facultades de carácter administrativo, como es el caso de las funciones que la CRT ejerce para dirimir los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, con ocasión de la relación de interconexión. Así las cosas, es claro que las decisiones de la CRT no podrían involucrar temas de índole típicamente contractual relacionado con obligaciones dinerarias, pues corresponderá al juez competente analizar y definir si hay lugar a la mora y por ende, a su reconocimiento.

## RESUELVE

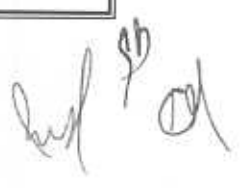
**ARTÍCULO PRIMERO.** Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de **TELEPAMIRA S.A. E.S.P.** con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en 12 enlaces E1, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar directamente, las mismas deberán revisar y realizar los ajustes a que haya lugar al dimensionamiento establecido en el presente artículo con una periodicidad de 6 meses, de conformidad con las reglas a las que se ha hecho referencia en esta resolución.

<sup>7</sup> Cláusula Décima Sexta. Conciliación de cuentas. Otrosí al Contrato de Interconexión TELECOM y TELEPAMIRA. Folios 78 y 79. Expediente 3000-025.

<sup>8</sup> En relación con este punto, vale la pena mencionar que TELEPAMIRA en su escrito en ningún momento mencionó que la transferencia de fondos comportara un asunto en controversia.

71  
400  

**ARTÍCULO SEGUNDO. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, no debe pagar ningún valor a **TELEPALMIRA** por concepto de amortización de las inversiones realizadas por **TELEPALMIRA** para efectos de atender los requerimientos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con ocasión de la interconexión existente entre los mismos, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.4 de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Negar por improcedente la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sobre hacer efectivo el dimensionamiento de la interconexión a partir del primero de marzo de 2005, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** Negar por improcedente la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sobre la transferencia de fondos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.** Negar por improcedente la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sobre el reconocimiento de intereses moratorios, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.


Dado en Bogotá D. C a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **27 ABR 2006**



**MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**  
Presidente



**CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS**  
Director Ejecutivo

*75*  
*4/06*  
ZV/NJM/CXB/JMR

CE 04/04/06 Acta 480  
CEE 21/04/06  
SC 27/04/06

EXPEDIENTE 3000-4-2-113

